

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 250 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120140001800
Demandantes	Gildardo Sánchez Bogotá
Demandado	Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno
Asunto	Adiciona providencia.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En auto del 22 de noviembre de 2016, se aprobó la liquidación de costas del proceso por valor 1.354.000 COP, en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 1.2 La parte actora presentó solicitud de aclaración/adición la aludida providencia en el sentido de que se tenga en cuenta el folio 64 del expediente, es decir tener en cuenta el valor cancelado y ordenado en el auto admisorio por valor de 60.000 COP.
- 1.3 Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno, constituyó apoderado.
- 1.4 El apoderado de la parte demandada solicitó copia del auto definitivo que aprobó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por la parte actora en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que se presentó dentro del término legal.

Verificando el expediente se encontró a folios 64 y 65, la constancia de pago por valor de 60.000 COP, efectuados por la parte actora en cumplimiento del auto admisorio del 18 de marzo de 2014.

Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho se percata que el valor mencionado en el inciso anterior no fue tenido en cuenta.

Motivo por el cual, el Despacho le asiste razón a la parte actora y en ese orden de ideas procederá a aclarar la providencia de la siguiente manera:

Para lo cual se modificará la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho a folio 216, la cual quedará así:

Concepto	Folio	Valor
----------	-------	-------

Agencias en Derecho	213 a 215 del cuaderno principal y 60 del cuaderno 3.	1.350.000 COP
Gastos del proceso	64 y 65 del cuaderno principal	60.000 COP C/u.
Total		1.410.000 COP

El Despacho aclara que, se excluye lo relacionado con los oficios visible a folios 74 y 116, así como el telegrama que reposa a folio 116A del cuaderno principal, debido a que no se pueden tener en cuenta estos valores, ya que, estos fueron deducidos de los 60.000 que fueron cancelado por conceptos de gastos procesales, ya anotados en la liquidación.

Motivo por el cual, se aclarará que la liquidación de costas del presente proceso asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (1.410.000 COP).

2.2 Se tendrá por apoderada de Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno, a la abogada Ana Cecilia Prieto Salcedo, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.3 Finalmente, en cuanto a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia expídase la copia requerida por la abogada, lo anterior para dar cumplimiento a la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aclarar la providencia del 22 de noviembre de 2016, en el sentido de que se aprueba la liquidación de costas, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (1.410.000 COP), conforme la parte motiva de esta providencia (2.1).

SEGUNDO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno, a la abogada Ana Cecilia Prieto Salcedo titular de la cédula de ciudadanía 39.788.927 y T. P. 96.389 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Aceptar la solicitud de expedición de copia elevada por la parte demandada, por Secretaría expídase la misma una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5555bac087fc83cb19d4334e9004e74348d30868f7608d19ad10cb346aa3e69f**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto S –236 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150037500
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 2 de febrero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 27 de abril de 2017. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd9e49f1dd84a81f6459944a416286b9dfa988b097a800de1b06ebc184ecbcb**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 120 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170018300
DEMANDANTE: SERVIMETERS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **SERVIMETERS S.A.S.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de reparación directa en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 11 de mayo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la

Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de enero de 2023, a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **SERVIMETERS S.A.S.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretariadel Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la demandante **SERVIMETERS S.A.S.** a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

QUINTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5090c4dd68f43fc87c8e80eb6a252b39a34e966062cef8fc17143fae19d54b**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 232 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170020600
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

- 1.1** La apodera de la parte demandante EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. presentó memorial con fecha del 30 de junio de 2022 solicitando la devolución de remanentes.

2. Consideraciones

- 2.1** Revisado el expediente físico, en el cuaderno dos, folio 72 correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de treinta y dos mil novecientos pesos M/cte. (\$32.900). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
- 2.2** Teniendo en cuenta que en el expediente digital no obra copia de la liquidación de los gastos procesales, se ordenará que por secretaría se remita copia integra del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –

División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/cte. (\$32.900), a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78776a81118234866176d3023c942be5cf89a2565951e04188aa227385b21a9**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 234 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026100
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

- 1.1** La apodera de la parte demandante EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. presentó memorial con fecha del 14 de junio de 2022 solicitando la devolución de remanentes.

2. Consideraciones

- 2.1** Revisado el expediente físico, en el cuaderno dos, folio 55 correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte. (\$45.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
- 2.2** Teniendo en cuenta que en el expediente digital no obra copia de la liquidación de los gastos procesales, se ordenará que por secretaría se remita copia integra del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de

CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$45.000), a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredité el cumplimiento de los

requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f9cc1d8212d66cf29fa912931ae796949df85140622e1c054b743c706f6f1d**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 213 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002400
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

- 1.1** La apodera de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. presentó memorial con fecha del 12 de noviembre de 2021 solicitando la devolución de remanentes por un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000).
- 1.2** La apodera de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., radica con fecha del 10 de diciembre de 2021 reiteración de memorial solicitando la devolución de remanentes por un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000)
- 1.3** Teniendo en cuenta que el proceso fue archivado el 03 de febrero de 2022, el despacho procede con su desarchive, dicha solicitud fue procesada y el expediente regresado al despacho el 17 de junio de 2022.

2. Consideraciones

- 2.1** Revisado el expediente físico, en el folio 487 correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
- 2.2** Teniendo en cuenta que en el expediente digital no obra copia de la

liquidación de los gastos procesales, se ordenará que por secretaría se remita copia integra del mismo.

- 2.3** Una vez agotado el trámite anterior, por secretaría devuélvase a su respectivo archivo, esto es a la caja 20 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$50.000), a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectué la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su respectivo archivo, esto es, la caja 20 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe012aff7d408f558d9ddb4027026aad128cdb3d5bb863d1fe80e2c180fb9e80**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 214 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180003800
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

- 1.1 La apodera de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. presentó memorial con fecha del 10 de diciembre de 2021 solicitando la devolución de remanentes por un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000).
- 1.2 Teniendo en cuenta que el proceso fue archivo el 03 de febrero de 2022, el despacho procede con su desarchive, dicha solicitud fue procesada y el expediente regresado al despacho el 16 de junio de 2022.

2. Consideraciones

- 2.1 Revisado el expediente físico, en el folio 449 correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
- 2.2 Teniendo en cuenta que en el expediente digital no obra copia de la liquidación de los gastos procesales, se ordenará que por secretaría se remita copia integra del mismo.
- 2.3 Una vez agotado el trámite anterior, por secretaría devuélvase a su respectivo archivo, esto es a la caja 15 de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de CINCUENTA MIL PESOS M/cte. (\$50.000), a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su respectivo archivo, esto es, la caja 15 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783dd02b3fc844d3c15cad4e9a722afcfd43dfc8eda16705b607f7108dfa5c**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 235 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180016100
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

- 1.1** La apodera de la parte demandante EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. presentó memorial con fecha del 30 de junio de 2022 solicitando la devolución de remanentes.

2. Consideraciones

- 2.1** Revisado el expediente físico, en el cuaderno dos, folio 39 correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y un mil seiscientos pesos M/cte. (\$41.600). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.
- 2.2** Teniendo en cuenta que en el expediente digital no obra copia de la liquidación de los gastos procesales, se ordenará que por secretaría se remita copia integra del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –

División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/cte. (\$41.600), a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e947648c8f3c57851fd9ff977491e76f131f11645fecbfabf13f5e004a53c5**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-122/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00323-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Asunto : ACLARACIÓN DE FALLO

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración¹ interpuesta por el apoderado de la parte accionada, frente a la Sentencia de primera instancia número 027 de 15 de diciembre de 2022 por la cual se declaró la nulidad de los actos acusados en el medio de control de la referencia.

DE LA PETICIÓN EFECTUADA

El apoderado del Ministerio del Trabajo dentro del término de ejecutoria de la providencia bajo estudio², solicitó la aclaración de los incisos segundo y tercero del Numeral Segundo de la parte Resolutiva relacionados con la entidad que está obligada a “*pagar los intereses moratorios y la indexación por concepto de multa*”.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, contempla la figura de la aclaración de providencias, y en lo relacionado con sentencias señala concretamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero*

¹ Radicado el 11 de enero de 2023, a través del buzón electrónico autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, del cual reposa una copia en el espacio asignado en la nube a este despacho por la Rama Judicial.

² En relación a la ejecutoria de las sentencias de primera instancia, remítase a lo contemplado en los artículos 302 del Código General del Proceso y al Numeral 1 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

³ **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En el caso en concreto, mediante Sentencia proferida por el despacho el 15 de diciembre de 2022, se resolvió el medio de control promovido por la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S. contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, con declaratoria de nulidad de los actos acusados y condenas dirigidas tanto a la parte accionada, como a la tercera vinculada, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Ahora, a folio 199 del cuaderno principal del expediente híbrido, en el contenido de las pretensiones del escrito de reforma a la demanda, se observa que la accionante solicitó como restablecimiento del derecho la devolución del valor de la multa impuesta por concepto de las resoluciones anuladas, al igual que el valor de los intereses de mora liquidados por la entidad recaudadora y efectivamente pagados por la sociedad sancionada en sede de cobro coactivo:

“PRETENSIONES DE CONDENA:

PRIMERA: *Que a título de a título (sic) de restablecimiento del derecho SE CONDENE al Ministerio del Trabajo a restituir a favor de mi mandante, la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$82'734.480), rubro impuesto por esta cartera como sanción pecuniaria y efectivamente pagado por la sociedad demandante.*

SEGUNDA: *Que a título de a título (sic) de restablecimiento del derecho SE CONDENE al Ministerio del Trabajo a restituir a favor de mi mandante, la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$17,625.788), por concepto de intereses de mora, liquidados por esa cartera y efectivamente pagados por la sociedad demandante.*

TERCERA: *Que las anteriores sumas de dinero, sean actualizadas con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) y la fórmula actuarial establecida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado para efectos para compensar la pérdida*

del valor adquisitivo de la moneda (Arts. 187y 192 de la Ley 1437 de 2011. “

Las solicitudes transcritas fueron sintetizadas en el relato de antecedentes plasmados en la providencia bajo análisis, en donde se refirió expresamente que las peticiones de condena de restablecimiento en el escrito de demanda se dirigían a recuperar tanto el valor de la sanción pagado a la entidad recaudadora – en este caso, el SENA – como también el reembolso de intereses cancelados con ocasión de la multa, dirigidos al mismo ente estatal:

“ (...) Como restablecimiento del derecho, solicitó que se condenara a la demandada a devolver las sumas canceladas por concepto de los actos censurados, así como los intereses pagados frente a estas sumas a la entidad tercera garante, debidamente indexadas y a pago de costas y agencias en derecho(...).⁴”

De estas pretensiones en específico, el despacho se pronunció una vez acreditado el vicio de ilegalidad de los actos administrativos proferidos en el Ministerio de Trabajo y su correspondiente declaratoria de nulidad; asimismo resultó probado que la tercera vinculada al proceso fue la beneficiaria directa de la suma impuesta como sanción a la parte actora, a quien debía dirigirse las peticiones de desembolso del capital de la multa, y de los intereses que la misma hubiere imputado a la ejecutada en cobro coactivo.

Bajo estas motivaciones, en los considerandos del fallo de primera instancia se condenó al SENA a la devolución de los valores recaudados, incluyendo cualquier interés aplicado a la sociedad sancionada en el proceso de ejecución coactiva de los actos censurados, dejando explícitamente determinada su responsabilidad en el caso, ante la prueba directa de su calidad de beneficiaria llamada a intervenir en este proceso, en donde se le brindó la oportunidad para defender sus intereses en litigio.

No obstante, el despacho incurrió en un equívoco al dirigir exclusivamente las condenas dinerarias a la vinculada SENA, como entidad que recibió el valor de la multa impuesta a la actora al igual que los intereses imputados aparentemente en el proceso coactivo seguido con posterioridad, sin tener en cuenta que al haberse ordenado su comparecencia como **“LLAMADA EN GARANTÍA”**, no estaría obligada a responder directamente por las pretensiones de restablecimiento del derecho, sino, de manera subsidiaria, a la petición de la parte demandada de reembolsar totalmente el valor pagado con ocasión de una sentencia, en los términos establecidos en el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

⁴ En la página 2 de la Sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 15 de diciembre de 2022, cuya copia suscrita de manera digital reposa en el expediente virtual.

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) (Resaltado adicional)*

Asimismo, en los Artículos 64 y 66 del Código General del Proceso se señala el alcance de esta institución de derecho, relacionada con las obligaciones del llamado en garantía al verificarse la prosperidad de las pretensiones en una solicitud contenciosa:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. (...)

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Por lo tanto, si bien el resultado no varía por cuanto deberá efectuarse la devolución de los valores cancelados a la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S. con motivo de los actos acusados y en beneficio de la tercera recaudadora, esto deberá efectuarse en los términos y condiciones previstos para la figura jurídica invocada por la parte demandada Ministerio del Trabajo de Llamamiento en garantía, admitida de dicha forma en auto de 25 de febrero de 2020.

Razón por la cual, el despacho **ACLARARÁ** parcialmente el fallo proferido el 15 de diciembre de 2022, en el sentido de CONDENAR a la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO a reconocer todas las sumas canceladas por la actora por concepto de las resoluciones que fueron declaradas nulas (incluyendo el monto de sanción e intereses pagados en cobro coactivo), así como la correspondiente actualización monetaria.

En concordancia, se establece que al haberse acreditado que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA fue beneficiario y recaudador de las sumas imputadas a modo de sanción en los actos declarados nulos, por correlación directa se acredita la relación sustancial alegada por la parte pasiva en la litis y el correspondiente derecho para reclamarle el pago que se efectúe por estos rubros.

Por lo tanto, se declarará que el SENA se encuentra llamado a REEMBOLSAR todos los valores pagados con ocasión de esta providencia al Ministerio del

Trabajo, al tener bajo su guarda y peculio las sumas pretendidas en este litigio; de ahí que también resulte claro que la indexación que cancelará la parte demandada resulte procedente en la devolución que a su vez pretende de la tercera vinculada.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: ACLARAR el Artículo segundo de la Sentencia de primera instancia número 027 de 15 de diciembre de 2022 dictada en el expediente de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: a modo de restablecimiento del derecho, se dispone lo siguiente:

a) **DECLARAR** que la sociedad CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S., no se encuentra obligada al pago de la multa impuesta en los actos administrativos que se declaran nulos; por lo tanto,

b) **SE ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** a que **pague a la actora las sumas** que fueron canceladas en virtud de los actos demandados, como consta a folios 236 a 238 del expediente híbrido.

Asimismo, indemnizará los valores adicionales que haya cancelado la sancionada con ocasión de las multas, (como intereses generados en sede coactiva) para lo cual la accionante deberá allegar los respectivos recibos de pago o constancias de transferencia a que haya lugar.

El Ministerio del Trabajo pagará todos los valores debidamente indexados, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. Igualmente,

dará cumplimiento a lo ordenado en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

c) DECLARAR que **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** está llamado a responder como garante, en razón a que fue beneficiario de la multa impuesta a la actora y los valores adicionales que hubiere imputado en acciones de cobro, a cuyo pago fue condenada de manera principal en este proveído a la Nación – Ministerio del Trabajo.

d) En concordancia, **SE CONDENA** a la llamada en garantía **SENA**, a **reembolsar al MINISTERIO DEL TRABAJO**, las sumas que éste deba cancelar a la sociedad Construcciones y Edificaciones Castillo S.A.S., como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, incluyendo el valor de las actualizaciones monetarias determinadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb1e7197840bbd00977bc0df22519663477443b9a09e82cb7f48b046bbf839e**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto S – 256 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035100
ACCIONANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A” que, en providencia del 19 de enero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida en desarrollo de la audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 06 de marzo 2020. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96289e70cf391d44c6c41a12754cca61fb98efc3f44e09280e3301305914a34**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 113 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190025400
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Es importante traer a colación que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda;

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

¹ Ver carpeta digital: "09-07-2020"

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos probados por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos de gas, entre el 15 de mayo y el 18 de octubre de 2017; y (ii) la vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP., de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados.”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.5 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Martha Rita Fernández Molina, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada MARTHA RITA FERNÁNDEZ MOLINA titular de la cédula de ciudadanía 39.463.178 y T. P. 181.754 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y martha_f14@hotmail.com

SEXTO: Vencido Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7030b047b2144f6939d6706b516211e1aa5fca1bd22372366b55369a8b87860b**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 112 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190025300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Resuelve recurso de reposición, requiere urgente parte actora.

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso en contra del auto 8 de febrero de 2023, pues considera que en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2013, no es necesario de publicación en un medio escrito.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aclarando que comoquiera que el recurrente envió copia del recurso a su contra parte no fue necesario fijar en lista, en consecuencia, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

2.2 Revisa las actuaciones surtidas considerará el Despacho que le asiste razón al recurrente, en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ya que no es necesario efectuar publicaciones a través de medio escrito basta con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, por parte de la Secretaría del Despacho.

Por lo anterior, se revocará la providencia del 8 de febrero de 2023, Sin embargo, el Despacho se percató que el envío realizado a fin de surtir la respectiva notificación por aviso a la señora Mireya Espitia Monroy a través de la empresa postal Interrapidísimo, expide la siguiente información:



Por lo anterior, antes de ordenar el emplazamiento de la Mireya Espitia Monroy, será necesario determinar, si la misma recibió o no en debida forma la notificación por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso.

En el evento de que, si lo hubiese recibido no sería procedente ordenar el emplazamiento y se entendería notificada en los términos de la norma citada.

2.3 Es importante requerir a la parte actora, para que allegue la información completa en relación con las actuaciones que se surtan en el trámite del presente medio de control, ya que, la allegada a través 16 de septiembre de 2022, no era definitiva ni completa, lo que impide el normal desarrollo del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer la providencia del 8 de febrero de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previo a ordenar el emplazamiento de la señora MIREYA ESPITIA MONROY, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres días, acredite el trámite efectuado en el envío con seguimiento 700083299435, conforme la parte motiva de esta providencia. **So pena de sanción.**

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2490b9be965cc596b0daaf384c58850a9eea1c08de090d134492050f9967d16a**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 114 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190029800
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Deja sin efecto providencia, Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

En auto del 15 de febrero de 2023, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, sin embargo, se constató que se cruza con otra que se adelantará en el proceso con radicado 11001333400120190029800.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta, lo anterior en primer lugar sería lo pertinente reprogramar la citada audiencia, no obstante, el Despacho considerará que la presente controversia cumple los requisitos para dictar sentencia anticipada por escrito conforme el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) Gas Natural S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda;

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por:
(i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos probados por

¹ Ver archivo digital: “02Contestación Demanda Antecedentes Adm”

la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos de gas, entre el 20 de septiembre de 2017 y el 20 de febrero de 2018; y (ii) la vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP., de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados.”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial fijada en auto del 15 de febrero de 2023, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7616b8b9da890923e93eff3ba0c9fb4beece7f62920001540998af151f39a4**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 119 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004400
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de reparación directa en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 22 de octubre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la

Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 de noviembre de 2022, a través de la cual dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en providencia del 22 de febrero de 2023 se aceptó la renuncia de la apodera de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la fecha la entidad no ha designado apoderado, este despacho requiere a la entidad para que en un término de cinco (5) días designé apoderado judicial.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretariadel Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la demandante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de cinco (5) días designe apoderado judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

QUINTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311e650c4002ed6f02fb9f3736686fee4c1caffc8d1a83431f6530f5b2836719**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 270/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210011600
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere parte actora. Art. 178 Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1 En el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación del señor Filemón Barragán Motabita, para lo cual la secretaría elaboró el citatorio conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, a la fecha se desconoce la actuación surtida por parte de la sociedad demandante, con el fin de notificar al tercero con interés directo, previamente enunciado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Motivo por el cual se requerida a la parte actora conforme el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que, en el término máximo de quince días, acredite la notificación personal y/o por aviso realizada en relación con el señor Filemón Barragán Motabita, en su calidad de al tercero con interés directo.

2.2 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Jakeline Giraldo Noreña, como quiera que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a Gas Natural S. A. ESP., para que, en el término máximo de quince días, acredite el trámite adelantado con el fin de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, al señor Filemón Barragán Motabita, en su calidad de al tercero con interés directo.

Vencido el término sin pronunciamiento, regrésese el expediente al Despacho para disponer la terminación del presente proceso, conforme el artículo 1748 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada JAKELINE GIRALDO NOREÑA titular de la cédula de ciudadanía 30.392.183 y T. P. 150.931 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; giraldojakeline5@gmail.com; y jgiraldo@superservicios.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 960c7a57cfd289d0fe92611ca2e9f3ff60cb4c2231b9ebcc23b29505af04688

Documento generado en 22/03/2023 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-257/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019800
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: LUIS EVELIO VERGEL TUNJANO

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 21 de abril de 2022, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado en el escrito radicado el 14 de octubre de 2022 por el abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de **CODENSA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, este Despacho accederá a la solicitud conforme a lo dispuesto en el poder aportado.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **viernes dieciséis (16) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17649673>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con C.C. No. 1'033.738.436 y T.P. No. 355.988 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandante **CODENSA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL**, identificado con C.C. No.

4'613.442 y T.P. No. 161.303 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac2d13f9c8a7ac01e5c96ebcd6327d8d4f3d8690b836fc676c44723adcf8964**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-243/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020600
DEMANDANTE: JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto de primero (1°) de marzo de 2023, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, convocando a las partes y demás interesados para que comparezcan a la mencionada diligencia en sala virtual.

A través de auto de fecha 08 de marzo de 2023, este Despacho resolvió conminar al apoderado de la parte demandante para que, en virtud de la carga de la prueba que le corresponde como solicitante, garantizara la comparecencia de los convocados JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO y MARICELY PARADA ABRIL en su calidad de Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia – ACOOC, a fin de que rindieran la prueba testimonial decretada por el Despacho en la audiencia inicial.

Ahora bien, mediante escrito radicado por el apoderado de la parte actora el 8 de febrero de 2023 (esto es, durante la ejecutoria del auto referido en el párrafo anterior) el profesional del derecho manifiesta que desiste de las pruebas testimoniales de los convocados JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO y MARICELY PARADA ABRIL en su calidad de Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia – ACOOC, las cuales fueron solicitadas con el escrito de demanda y decretadas por el Despacho en la audiencia inicial.

Mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora reitera su intención de desistir de las pruebas testimoniales solicitadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del Código General del Proceso, hace referencia al desistimiento de las pruebas, señalando que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieran solicitado:

“Artículo 175. Desistimiento de las pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

De acuerdo a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 08 de febrero de 2023 y reiterada en escrito de 09 de marzo del mismo año, donde desiste de las pruebas testimoniales de los convocados JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO y MARICELY PARADA ABRIL en su calidad de Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores y Objetoras de Conciencia – ACOOC, las cuales fueron solicitadas con el escrito de demanda y decretadas en la audiencia inicial, este Despacho aceptará el desistimiento, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho y que las pruebas aún no han sido practicadas.

Ahora bien, respecto de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fue programada mediante auto de primero (1º) de marzo de 2023, el Despacho considera innecesaria llevarla a cabo, teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora y de las cuales presenta desistimiento, representan el único medio de prueba que motivó la fijación de dicha audiencia; de manera que el Despacho cancelará la realización de la mencionada diligencia dejando el expediente a disposición de las partes para su revisión.

Tampoco se llevará a cabo audiencia de juzgamiento y en su lugar, por Secretaría se enviará a las partes el link del expediente para que en el término común de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y EL SEÑOR Procurador allegue su concepto (si a bien lo tiene) vencido el término, el expediente ingresará al Despacho para proferir por escrito, la respectiva sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas testimoniales de los convocados **JUAN DIEGO RAMIREZ ORREGO y MARICELY PARADA ABRIL** en su calidad de Representante Legal de la Acción Colectiva de Objetores

y Objektoras de Conciencia – ACOOC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Corre traslado por el término de 10 días para que las partes presenten su alegatos de conclusión y para que el señor procurador presente su concepto (si a bien lo tiene.

TERCERO: De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c85124178a698dbe0d2644fb0f0dc115a3df711a268f051e62ab0992523dfb**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-254/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210041200
DEMANDANTE: CLICK MAIL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 10 de mayo de 2022, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)"

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes veintitrés (23) de junio de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17646874>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con C.C. No. 80'833.133 y T.P. No. 240.113 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c151c6ccc8cda522d9e2c30679e436d7288c184d7c43189a6d2b117b932c62**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-115/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220006400
DEMANDANTE : ANDRES GREGORIO OROZCO ARMENTA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6685 de 12 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRES GREGORIO OROZCO ARMENTA”* y 717 del 20 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de primero (1º) de febrero de 2023, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el dieciséis (16) de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que la medida cautelar solo procede cuando sea posible establecer una violación al ordenamiento jurídico superior.

Señala que el demandante no presenta la solicitud de medida cautelar como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco prueba la existencia de los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

Negrillas fuera de texto original.

¹ Artículo 230 CPACA.

La normatividad prenotada señala que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, indica que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado; adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, estos deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6685 de 12 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRES GREGORIO OROZCO ARMENTA”* y 717 del 20 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción

*de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Negrillas fuera de texto original.

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el pago de la sanción y sus intereses causaría un perjuicio irremediable al demandante ya que se le estaría limitando la posibilidad de hacer trámites como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de la licencia de conducción, entre otros trámites de tránsito que no se pueden realizar como consecuencia de la vigencia de la sanción.

Agrega que pagar el valor de la sanción o realizar un acuerdo de pago para que cesen los efectos de los actos administrativos demandados, lo obligaría a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, motivo este para que se considere la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

No obstante lo anterior, la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba si quiera sumaria que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)”

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Negrillas fuera de texto original.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, la suspensión de los actos administrativos cuestionados y como quiera que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PÁEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52'330.342 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105.286 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95bbec6fa5c99e4dba7308658e2278b951145f50cd77d033a47c0fdab8d08ed**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-255/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220012600
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: MARÍA ELISA GARCÍA

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 16 de mayo de 2022, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)"

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes dieciséis (16) de junio de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17648036>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **NANCY PATRICIA BRAVO IDROBO**, identificada con C.C. No. 34'326.964 y T.P. No. 188.124 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-121/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESÁR
DEMANDADA: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESÁR** contra **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solicitando lo siguiente:

“PRETENSIONES

3.1.1 - De manera altamente respetuosa y, de acuerdo a lo que se expondrá en el acápite de los hechos y normas violadas se solicita, debido a errores de hecho y de derecho la ANULACION PARCIAL del acto administrativo No. 0190 del 3 de febrero del 2021, el acto No. 0420 del 12 de marzo del 2021 y el numero ORD 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo del 2021 por medio del cual se resolvió y confirmó declarar fiscalmente responsable entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, como integrante del Consorcio “Alimentemos juntos”, en su calidad de Contratista dentro del contrato No. 503 del año 2014, suscrito con la Gobernación de la Guajira.

La anterior solicitud se realiza teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue recurrido por intermedio del recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, Reposición esta que fue resuelta por medio de acto administrativo 0420 del 12 de marzo del 2021, confirmando la Decisión, y negando el recurso de apelación por intermedio del acto numero ORD 801119 –103 – 2021 del 3 de mayo del 2021 ; y teniendo en cuenta que dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 26 – 01 – 0601. una vez confirmada la decisión de declarar fiscalmente responsable a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, como integrante del Consorcio Alimentemos juntos, se envió por parte del ente de control el asunto al consejo de estado para que realizara el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal, corporación que mediante la sala plena de lo contencioso administrativo inaplico dicho control debido a la excepción de inconstitucionalidad que realizo a los artículos 23 y 45 de la ley 2080 del 2021, mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021, notificada solo hasta el 11 de agosto del mismo año, nos encontramos dentro del término oportuno para incoar el presente medio de control , ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Honorable Consejo de estado,

mediante auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio del 2021, el termino para que opere la caducidad de 4 meses en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de los actos administrativos de responsabilidad fiscal dictados en vigencia de los artículos 23 y 45 de la ley 2080 del 2021, solo se empezara a contar en cada caso particular a partir del momento en el que quede en firme el auto que decida declarar la excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a la anulación parcial del acto administrativo No. 0190 del 3 de febrero del 2021, el acto No. 0420 del 12 de marzo del 2021 y el numero ORD 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo del 2021 ,se solicita de esta manera por tener únicamente legitimación en la causa en representación de la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar, como integrante del Consorcio alimentemos juntos, en su calidad de Contratista dentro del contrato No. 503 del año 2014, suscrito con la Gobernación de la Guajira , y no tener ningún tipo de relación jurídica vinculante respecto a las otras personas sujetas a derecho que se declararon fiscalmente responsables en el mismo acto administrativo.

3.1.2- por los mismos motivos que se solicita la anulación del acto administrativo y Acogiéndonos a la teoría del daño, debido a que en este particular se torna imposible restablecer material y naturalmente derechos a favor del hoy solicitante, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, se establece que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo, también podrá solicitarse la reparación del daño, nos acogemos al sistema de compensación o indemnización, teniendo en cuenta los dos conceptos básicos establecido en el artículo 1613 del Código Civil, solicitando como reparación del daño se CONDENE A LA NACIÓN COLOMBIANA – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL PAGO POR LOS DAÑOS CAUSADOS AL HOY SOLICITANTE en los siguientes conceptos:

(...)”

Mediante Auto I-128/2022 de cuatro (4) de mayo de 2022, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial considerando que la controversia se originó como resultado de la imputación efectuada a la actora por hechos ocurridos en el Departamento de la Guajira, por lo cual ordenó remitir las diligencias con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha.

A través de escrito radicado el nueve (9) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó remitir las diligencias, señalando que la jurisprudencia del Consejo de Estado determina que los actos administrativos que resuelven sobre la responsabilidad fiscal de una persona no tienen la naturaleza de actos administrativos sancionatorios, motivo por el cual, para efecto de determinar la competencia por razón del territorio debe aplicarse la regla prevista en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA.

Por medio de auto I-230/2022 de seis (6) de julio de 2022, esta Sede Judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que remitió las diligencias a Riohacha, reponiendo la decisión y en su lugar asumiendo el conocimiento del asunto y el consecuente estudio de admisibilidad de la demanda.

En auto S/811/2022, este Despacho requirió a la Contraloría General de la República, solicitando a dicha corporación que remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021.

Frente al requerimiento señalado, la Contraloría General de la Republica mediante escrito radicado el veintisiete (27) de septiembre de 2022, atendió la solicitud del Despacho enviando con destino a este expediente constancia de notificación por estado del acto administrativo Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” Negrilla fuera de texto original.

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación del acto administrativo Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 0190 del 3 de febrero de 2021 que declaró fiscalmente responsable, entre otros, a la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar como integrante del Consorcio “Alimentemos juntos”, se llevó a cabo mediante notificación por estado del **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**.

Según se observa en la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la cual dio por concluida la etapa conciliatoria declarando falta de ánimo conciliatorio de los convocados, dicha solicitud de conciliación fue presentada por la parte actora el **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, según se observa en el Acta de Reparto obrante en el expediente.

Así las cosas, como quiera que el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, esto es el **Auto N.ORD – 801119 – 103 – 2021 del 3 de mayo de 2021**, fue notificado a la parte actora el **cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, el término de caducidad comenzó a contar a partir del **cinco (5) de mayo de 2021**.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa se cumplió el día **domingo cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, día no hábil.

Así las cosas y para efectos de claridad el Despacho considera pertinente hacer una precisión respecto del concepto de días hábiles y calendario, y para ello

resalta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que frente al particular, señala:

***“ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

De acuerdo con lo anterior, de manera general los plazos de días que se señalen en las leyes o actos oficiales se entenderán hábiles, para lo cual se suprimen los feriados entre los cuales se encuentran domingos y festivos; y los de meses y años, como es el caso del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o vacante, como en el presente caso que la caducidad operó el día domingo cinco (5) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), día no hábil, dice la norma que el término se extenderá hasta el primer día hábil, que en el presente caso es el día **lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, el Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación habían transcurrido siete (7) meses y tres (3) días después de la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

Corolario con lo anterior y en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante tuvo como plazo máximo para iniciar ante la Procuraduría General de la Nación el trámite de la conciliación extrajudicial hasta el **lunes seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, no obstante según se desprende de la información contenida en la constancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y aportada con el escrito de demanda, la referida solicitud fue presentada ante el Ministerio Público el **nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós**

(2022), esto es, vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos 161 numeral 1º y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESÁR** contra **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** , conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a5c4c1670d232ca5f6b0bfd5ba01aa15920ec7c0232248265f8ec6ed16f90**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto- I-110/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014000
DEMANDANTE : ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10854 del 19 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ”* y 2115-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el once (11) de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que la medida cautelar solo procede cuando sea posible establecer una violación al ordenamiento jurídico superior.

Señala que el demandante no presenta la solicitud de medida cautelar como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco prueba la existencia de los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

Negrillas fuera de texto original.

¹ Artículo 230 CPACA.

La normatividad prenotada señala que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, indica que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado; adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, estos deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10854 del 19 de marzo de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor ANDRÉS CAMILO GÓMEZ GÓMEZ”* y 2115-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción

*de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas alegadas con la solicitud.”*

Negrillas fuera de texto original.

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el pago de la sanción y sus intereses causaría un perjuicio irremediable al demandante ya que se le estaría limitando la posibilidad de hacer trámites como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de la licencia de conducción, entre otros trámites de tránsito que no se pueden realizar como consecuencia de la vigencia de la sanción.

Agrega que pagar el valor de la sanción o realizar un acuerdo de pago para que cesen los efectos de los actos administrativos demandados, lo obligaría a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, motivo este para que se considere la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

No obstante lo anterior, la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba si quiera sumaria que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por parte de los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)”

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Negrillas fuera de texto original.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Primera,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'965.301 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ce8d68718ad8e8b443ccf7542e469e6790b98d9edbd11a7e04ab28d71046f0**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-116/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014400
DEMANDANTE : TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Mediante auto de cuatro (4) de mayo de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado de la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda en el sentido de aportar constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 601-000042 del 09 de septiembre de 2021 y constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

A través de escrito radicado el diecisiete (17) de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda aportando al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 601-000042 del 09 de septiembre de 2021 y constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 000305 de febrero 05 de 2021 y 601-000042 de septiembre 09 de 2021 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.
Expedido por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Decisión	Impone sanción a la sociedad demandante por la comisión de una infracción.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 7'319.337 No supera 500 smmlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 16/09/2021 Interrupción ³ : 14/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 Constancia de conciliación extrajudicial 29/03/2022. Reanudación término ⁴ : 30/03/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 1° de abril de 2022. Radica demanda: 30/03/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 39 "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con C.C. No 19'384.193 y T.P. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e80e613c8c0d0806c87ccae895f52f7e348754cd17e528715219a48187a575a**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-104/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025600
DEMANDANTE : VINCI COATINGS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **VINCI COATINGS S.A.S.** contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1386 del 24 de septiembre de 2021 y 0075 de 24 de enero de 2022 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.
Expedido por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Decisión	Formuló liquidación oficial de revisión.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 23'756.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 24/01/2022 Interrupción ³ : 02/05/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 23 Constancia de conciliación extrajudicial 13/05/2022. Reanudación término ⁴ : 16/05/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 16 de junio de 2022. Radica demanda: 02/06/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 39 “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LINA MARIA OCAMPO TENORIO**, identificada con C.C. No 43'209.674 y T.P. 125.869 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c696cfdb23a91b683c9fc1afedd9eff5d226a84d51c75f9b027455641b5b49f**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-241/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220025600
DEMANDANTE: VINCI COATINGS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de veintitrés (23) de marzo de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **VINCI COATINGS S.A.S.** en contra de **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“La presente solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 1368 del 24 de septiembre de 2021 y Resolución 0075 del 24 de enero de 2022 se presenta con el fin de que los mencionados actos administrativos, si bien gozan de presunción de legalidad son, como se advierte en el texto de la demanda, contrarios al ordenamiento jurídico contenido en el Arancel de Aduanas vigente en el momento de la ocurrencia de los hechos (Decreto 2153 de 2016) que hoy se encuentra en el Decreto 1881 de 2021 y el numeral 2.2 del art. 615 del Decreto 1165 de 2019.

(...)

*Falsa motivación: las mercancías declaradas cumplen las características de la nota explicativa 92 del capítulo 39 del arancel de aduanas:
En línea con los argumentos expuestos en la demanda, tenemos que se configuró una falsa motivación por parte de la administración, pues se cumplen los supuestos de hecho expuestos por el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2017 para que opere la mencionada figura. Esto es, que (i) los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión*

no estuvieron debidamente probados y (ii) que la Administración omitió tener en cuenta

hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

(...)

En este caso, la única forma que se interrumpa la ejecutoriedad de los actos administrativos aquí demandados es que lo haga la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 1 del artículo 912 del mismo ordenamiento, es decir con la suspensión provisional de sus efectos, asunto que se solicita a través de este recurso de apelación.

En consecuencia, a menos que no se decrete la medida cautelar solicitada por su Despacho, la DIAN está facultada desde el 1 de abril de 2021, día siguiente a la notificación de la Resolución No. 1885 del 24 de marzo de 2021, para iniciar proceso de cobro coactivo de la sanción en cabeza de mi representada, lo que basta para afirmar la real existencia de un riesgo, ante un eventual proceso de cobro coactivo que, apalancado en este precedente, inicie la administración tributaria.

(...)

Proceso declarativo: Por medio del escrito de la demanda del proceso de la referencia se solicita la declaratoria de la nulidad de la Resolución 1368 del 24 de septiembre de 2021 y Resolución 0075 del 24 de enero de 2022. De igual manera se solicita que el Honorable Despacho declare el restablecimiento del derecho de mi representada.

Solicitud de parte: Como se advirtió anteriormente, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional se presenta por medio de la suscrita abogada, en calidad de apoderada especial de la sociedad VINCI COATINGS S.A.S.

Oportunidad: De conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares, para este caso la suspensión provisional, podrán interponerse en cualquier estado del proceso.

(...)

En síntesis, de todo lo anterior y de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se acreditan los requisitos para decretar medidas cautelares así:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: Como se desarrolló anteriormente y se evidencia en el escrito de la demanda, las pretensiones de las mismas se encuentran debidamente soportadas en distintos supuestos facticos y jurídicos, según las violaciones invocadas.

- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: VINCI COATINGS S.A.S. es la titular de los derechos que se pretenden hacer valer a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el entendido que es el sujeto pasivo de las sanciones que impuso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Resolución 1368 del 24 de septiembre de 2021 y Resolución 0075 del 24 de enero de 2022.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos

y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: En caso que el Honorable Despacho decida negar la medida cautelar que acá se solicita, se pondría en inminente riesgo la continuidad del desarrollo de actividades de mi representada, en el entendido que se generaría así un perjuicio para toda la industria alrededor de las obras civiles del país e indudablemente, impactos en materia de generación de empleo que se derivaría de la cesación de actividades por parte de VINCI COATINGS S.A.S.

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios: En caso de no decretarse la medida cautelar y eventualmente se expida un fallo favorable a mi representada, el mismo sería nugatorio ya que independientemente de las acciones que posteriormente pueda ejercer para resarcir el daño ocasionado, se habrá afectado su gestión de riesgo de tal manera que se podría ver comprometida –hasta el momento de expedir un fallo la aspiración, consecución y/o renovación de diferentes calificaciones y autorizaciones que pueden beneficiar a mi representada y sus diferentes procesos.

Lo cual, si se toma en cuenta que el proceso puede durar 7 años o más, crearía un estado de cosas en las que sería casi imposible calcular los perjuicios causados por

la acción de cobro –perdida de la oportunidad y lucro cesante- generando así un efecto básicamente nulo el hecho de haber obtenido un fallo a favor (...)

CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días,

plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae30a0903842693cc01117825f894068782ac55aa0a5bcc84dcea8cd570c5ac**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-251/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220047900
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

PREVIO A RESOLVER RECURSO REQUIERE A LA DEMANDANTE

Mediante auto de primero (1°) de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de que trata el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión previamente referida, señalando que las fechas que el Despacho tuvo en cuenta para rechazar la demanda no corresponden con la realidad.

Agrega que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación que interrumpe el termino de caducidad del medio de control se realizó el 04 de agosto de 2022 y solicita que se revoque el auto de primero (1°) de marzo de 2023 y en su lugar se admita la demanda de la referencia.

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora aporta al expediente el auto No. 385 de fecha 30 de septiembre de 2022 proferido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante el cual el Ministerio Público declara falta de ánimo conciliatorio del señor VICTOR ALFONSO LEÓN GARCÍA como parte convocante y ordena expedir la respectiva constancia.

Así las cosas, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, se requerirá a la apoderada de la demandante enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto remita constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá con fecha de expedición, en donde conste que la

fecha de radicación de la solicitud de conciliación corresponde a la señalada en el recurso interpuesto.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al expediente constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29727ebdacf4e64c2c346817c2a672ee5a7a4ef1edefa54fb1e1d35a3b22b918

Documento generado en 22/03/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-117/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220048500
DEMANDANTE : BRAYAN ANDRÉS GUERRERO OCAMPO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Mediante auto de veintiséis (26) de octubre de 2022, este Despacho requirió a la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del envío del referido auto, allegara al expediente constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 703 – 02 del 28 de marzo de 2022.

A través de escrito radicado el quince (15) de noviembre de 2022, el apoderado de la entidad accionada allegó al expediente los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos acusados aportando constancia de notificación de la Resolución No. 703 – 02 del 28 de marzo de 2022.

Ahora bien, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **BRAYAN ANDRÉS GUERRERO OCAMPO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. No. 1451 del 21 de abril de 2021 y 703-02 del 28 de marzo de 2022 , a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor BRAYAN ANDRÉS GUERRERO OCAMPO.
-Lugar donde sucedieron los hechos	Domicilio de la entidad accionada.

que generaron la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'403.200 No supera 500 smmlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 12/04/2022 Interrupción ³ : 08/08/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de conciliación extrajudicial 10/10/2022. Reanudación término ⁴ : 11/10/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 14 de octubre de 2022. Radica demanda: 12/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 39 "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261b17f0ee5cd7c86f4b2faeba14a21ca95fe1825ccf00634a3461ba0504c031**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-111/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220048700
DEMANDANTE : LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 68 del 10 de mayo de 2021 y 940-02 del 07 de abril de 2022 , a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Decisión	Declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor LEYNER YIRET LÓPEZ VELASCO.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1'386.003 No supera 500 smmlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 21/04/2022 Interrupción ³ : 18/08/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de conciliación extrajudicial 13/10/2022. Reanudación término ⁴ : 14/10/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 20 de octubre de 2022. Radica demanda: 14/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 39 “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dee46c583c2e2cdb0b84b08351083143033ad247bf9689ed6db6340293ee27d**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-253/2023

NULIDAD SIMPLE adecuado por la parte actora a NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061100
DEMANDANTE: FREDY CÁRDENAS URREGO
DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **FREDY CÁRDENAS URREGO** contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2019020380 de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante el cual la administración calificó el proceso sancionatorio No. 201604474.

Mediante auto de ocho (8) de febrero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia conminando a la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aportara lo siguiente:

- Aportar copia de la Resolución No. 2019020380 de fecha 24 de mayo de 2019 con su constancia de notificación.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

A través de escrito radicado el 22 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación, adecuando el contenido de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y aportando copia de la Resolución No. 2019020380 de fecha 24 de mayo de 2019.

Ahora bien, revisadas las documentales aportadas al expediente con el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la

parte actora no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, tramitado ante los procuradores judiciales que desempeñan funciones de intervención ante los jueces administrativos, quienes son los competentes para aprobar la respectiva conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 2220 de 2022; lo anterior, so pena de rechazo de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9287e11e5dc0b23cace578449bca3612c2df52f193a39b2b88669c66ce24cefa**

Documento generado en 22/03/2023 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>